

## **PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO. RESERVA CASO FEDERAL**

Señor Juez del Juzgado CC y M en turno:

**CARLA MONDELLI CURCHOD**, abogada, Ley 457/05 CAVM Mat. N° 152, **FEDERICO MASINI**, abogado, Ley 457/05 CAVM Mat. N° 1724, en carácter de apoderados de COLEGIO DE INGENIEROS Y TECNICOS DE LA INGENIERIA de la Provincia de San Luis, conforme el Poder que se acompaña, constituyendo domicilio legal y denunciando domicilio real en San Martin 431 de esta ciudad, y domicilio electrónico cbmondelli@giajsanluis.gov.ar ante V.S. ocurrimos y decimos:

- I -

### **PERSONERIA**

Conforme surge de la copia del poder que se acompaña y que declaramos es copia fiel al original y vigente en todos sus términos, somos apoderados de COLEGIO DE INGENIEROS Y TECNICOS DE LA INGENIERIA de la provincia de San Luis (en adelante, "CINYTEC"), CUIT N° 30-54702631-0.-

En tal carácter, solicitamos nos tenga por presentados, por parte, y por constituidos domicilios de rigor conforme fuera arriba indicado.-

- II -

### **OBJETO**

I- Por expresas instrucciones de nuestro mandante, interponemos en tiempo y forma, acción de amparo con fundamento en el artículo 45 de la Constitución Provincial y de la Ley N° IV-90-2004, contra la **Municipalidad de la ciudad de San Luis, y la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE del Municipio de San Luis, a fin que se abstenga de requerir a los profesionales matriculados en este CINYTEC examen de ningún tipo (ni previo, ni convalidante, ni periódico) para ejercer su profesión en el**

**ámbito de ese municipio; y se decreta el inmediato cese por parte de ese municipio del otorgamiento de matrículas profesionales.** Todo ello en virtud de que, con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, las autoridades administrativas de la provincia lesionan derechos y garantías constitucionalmente reconocidos, conforme las razones de hecho y de derecho que se expondrán a continuación y a la jurisprudencia actual imperante en la materia.

II- Asimismo, solicito a V.S. que, mientras dure el trámite de este proceso, con carácter de medida cautelar se SUSPENDA PROVISORIAMENTE el examen previsto por la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS, ínter se resuelva el presente, a fin de evitar que se vulneren los derechos y garantías constitucionales que se pretenden resguardar con este proceso y que se causen perjuicios irreversibles.-

III- **Domicilio del demandado:** denunciamos el domicilio real del demandado en San Martín 590 de la ciudad de San Luis Capital, CUIT: **30-64311665-7.-**

-III-

### **HECHOS**

#### **III.1. COLEGIO DE INGENIEROS Y TECNICOS DE LA INGENIERIA de la PROVINCIA DE SAN LUIS = LEY 365/2004-**

El Colegio de Ingenieros y Tecnicos de la Ingeniería de la provincia de San Luis (en adelante CINYTEC) encuentra en la Ley 365/2004 su origen, fines de creación y directrices de funcionamiento.-

Dispone por tanto en su ARTICULO 1°.- **El ejercicio de las actividades profesionales de la ingeniería en todas sus especialidades y técnicos en el territorio de la Provincia, queda sujeto a lo que prescribe la presente**

**Ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten en lo sucesivo, y concomitantemente se crea un registro de profesionales para el ejercicio de las mismas, el que está a cargo del CINYTEC, conforme indica dentro de las atribuciones y deberes que la normativa impone al CINYTEC y define el art. 19 inc. 3 Formar el Registro Oficial Permanente de los profesionales enumerados en el Artículo 3º de esta Ley.-**

Por su parte se dispone en el **ARTICULO 3º.- Para ejercer las profesiones mencionadas en el Artículo 1º se requiere: a) Poseer título expedido, revalido o habilitado por una Universidad Nacional. b) Poseer título habilitante expedido por Escuelas Profesionales o Industriales de la Nación o Institutos similares incorporados. c) Poseer título procedente de países con los cuales se hayan celebrado tratados de reciprocidad o equivalencia con los expedidos por las Universidades Nacionales.-**

Requisito que es coherente con las disposiciones de la CN en tanto –por delegación expresa de las provincias- prevé que la educación universitaria está a cargo de Nación, quien determina la validez de los títulos habilitantes.-

Es función a su vez de la Comisión Directiva siguiendo el mandato del **art. 19 inc. d Llevar el Registro Anual de Profesionales comunicándolo a las autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales a los efectos del cumplimiento de esta Ley**, de manera tal que el registro de profesionales es a cargo del CINYTEC en todo el territorio de la provincia, y es éste el encargado de comunicar a las autoridades quienes son los profesionales de la ingeniería matriculados y habilitados para ejercer la profesión en San Luis.-

Lo que nos lleva a la primer conclusión: la Municipalidad de San Luis, ni ninguna repartición pública de orden nacional, provincial o local está habilitada para crear un registro de profesionales de la ingeniería, debiendo a todo evento guiarse por la información que obra en el registro de profesionales del CINYTEC.-

La segunda conclusión es que el CINYTEC habilita a los profesionales que posean los títulos expedidos según la legislación educativa, sin requerimiento de examen alguno, toda vez que el título otorgado por las instituciones educativas autorizadas es habilitante.-

Es entonces la Ley 365/2004 la que rige lo relativo al desempeño de la profesión de ingenieros y técnicos de la ingeniería, creando de esta manera un registro a cargo del CINYTEC, quien a su vez es el encargado de dar a conocer a todos los poderes públicos quienes son los profesionales habilitados para el ejercicio profesional (**ARTICULO 21.- La Inscripción en el Registro Profesional que se crea por esta Ley es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión en jurisdicción de la Provincia. El ejercicio de la profesión sin la inscripción correspondiente será reprimida con la sanción que estipule el Tribunal de Ética, y ARTICULO 24.- Los Poderes Públicos y los Municipios de la Provincia no darán curso a ninguna presentación que requiera la intervención de profesionales regidos por esta Ley si los mismos no figuran en la nómina que distribuirá el Colegio sobre la base de los inscriptos en los respectivos Registros o si su inscripción posterior no ha sido oficialmente comunicada por éste.**)-

Debe considerarse V.S. además que la falta de inscripción en el registro legal del CINYTEC implica para el profesional la comisión de un delito de acción pública, art. 247 del Código Penal: “Será reprimido con prisión de quince días a un año el que ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer el título o la autorización correspondiente”.-

Es decir V.S., que en todo el territorio provincial los profesionales vinculados a la ingeniería en todas sus especialidades (sean ingenieros, cuanto técnicos en la ingeniería, maestros mayores de obra, etc.) están sujetos a las disposiciones de esta ley, todo ello por mandato constitucional nacional, como es de conocimiento de V.S. y se desarrollará infra.-

Las autoridades nacionales, provinciales y locales deben a todo evento estar a las constancias del registro que la ley 365/2004 crea, sin posibilidad de crear un registro autónomo por su parte, como tampoco condicionar el derecho a trabajar de un profesional a un examen de conocimiento.-

**III.2 Antecedentes de hecho.** Con motivo de reclamos formulados ante este CINYTEC por parte de sus colegiados, tomamos conocimiento que la Municipalidad de San Luis está exigiendo la matriculación en ese organismo a efectos de permitir ejercer la profesión en el ámbito del municipio.-

De esa manera los profesionales afectados por el impedimento del libre ejercicio de su profesión en términos de la Ley 365/2004 requieren a este CINYTEC tome las medidas pertinentes, extremo que lleva a la actora a realizar las averiguaciones del caso, determinándose que la Secretaria de Medio Ambiente emite una RESOLUCIÓN N° 0002-SMA-2021, fechada SAN LUIS, 20 DE ABRIL DE 2021, ello en el marco del Expediente N° I-01060156-2021.-

La Resolución emanada de la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE de la Municipalidad de la ciudad de San Luis, en su artículo 1° dispone **requisitos para la renovación en un registro** (incompatible con la Ley 365/2004), textualmente indica: Art. 1°.- **COMUNICAR** a los Profesionales Responsables Técnicos matriculados que la renovación en el registro podrá solicitarse y abonarse hasta el día 30 de mayo de 2021, *actualizando y dando cumplimiento a todos los requisitos establecidos en el CAPÍTULO VIII del Decreto N° 1236-SSP- 2020*, fecha en la que solo se renovarán las matrículas que acrediten dicho pago y hayan dado cumplimiento a los requisitos mencionados.-

Y en su Artículo 2 dispone: **“ESTABLECER el día 22 de junio a las 8 hs hasta el 22 de junio de 2021 a las 23 horas el plazo habilitado para realizar la Evaluación de habilitación y actualización por parte de los profesionales. La misma será online, cuyo link será facilitado la semana**

**anterior, enviándose a los correos electrónicos declarados en la solicitud de renovación e inscripción. La evaluación deberá ser contestada íntegramente por el profesional a habilitarse. En caso de determinarse sospecha de plagio o copia, la solicitud será rechazada automáticamente de pleno derecho. En el caso de reprobado el examen, el profesional tendrá la posibilidad de realizar un nuevo intento el día 26 de junio de 8 a 12 horas de manera presencial en la Dirección de Gestión Ambiental.-“.-**

En consecuencia se establecen por vía de resolución de una secretaria municipal requisitos de registración y habilitación de los profesionales de la ingeniería que son incompatibles con la manda legal comenzando con la CN, y concomitantemente establecida mediante ley provincial 365/2004 sin dudas de jerarquía superior a la resolución cuestionada.-

Los únicos requisitos legales en todo el territorio provincial son los que se establecen en la ley 365/2004: inscripción en el registro creado a cargo del CINYTEC, quien otorga la matrícula y la habilitación anual (conforme las incumbencias de cada título otorgado por las autoridades educativas pertinentes, art. 4, 21, y 22 Ley 365/2004) *sin necesidad de rendir examen de ningún tipo, en tanto el título de cada profesional está delimitando su incumbencia para el ejercicio de su actividad (el título expedido por las instituciones educativas autorizadas es habilitante).*-

#### **-IV-**

#### **PROCEDENCIA FORMAL DEL AMPARO**

El Artículo 45 de la Constitución Provincial establece que “procede la acción de amparo contra todo acto u omisión de autoridad, órganos o agentes públicos, de grupo organizado de personas y de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, algún derecho individual o colectivo, o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional o Provincial, siempre que sea necesaria la reparación urgente del perjuicio, *la cesación inmediata de los efectos del acto o la prohibición de realizar un acto ilegal y la cuestión, por*

*su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por la ley, o no resulte eficaz hacerlo.* El juez del amparo ejerce su potestad jurisdiccional por sobre todo otro poder o autoridad pública. Todo funcionario o empleado, sin excepción de ninguna clase, está obligado a dar inmediato cumplimiento a las órdenes que imparte el juez de amparo. La ley reglamenta la forma sumarísima de hacer efectiva esta garantía.”

Se encuentran reunidos en el caso todos los recaudos de procedencia que contempla la norma transcrita.

En primer lugar, cabe destacar que esta acción se ejerce contra **un acto de autoridad pública**: Municipalidad de San Luis, y la Secretaria de Medio Ambiente de la Municipalidad de San Luis, que dicta la Resolución N<sup>o</sup> 0002-SMA- 2021 mediante la cual establece,

**1.- requisitos de renovación de registro de profesionales** determinando un canon a pagar, tanto como el cumplimiento de los requisitos en el CAPÍTULO VIII del Decreto N<sup>o</sup> 1236-SSP- 2020.-

La consecuencia de esta resolución en su primer artículo implica la puesta en funcionamiento de un registro de profesionales a nivel municipal, que contraviene las disposiciones de la Ley 365/2004. Tenga presente V.S. que el Decreto 1236-SSP-2020 lleva fecha Noviembre 2020, y recién cobra vigor en lo tocante a los profesionales de la ingeniería nucleados por el CINYTEC a raíz del dictado de la Resolución N<sup>o</sup> 0002-SMA-2021 que determina fecha de pago del canon para inscripción en el registro y fecha de examen (art. 1 y 2 respectivamente).-

El registro de profesionales con incumbencias profesionales en el área vinculada a la Ley 24051 RESIDUOS PELIGROSOS requiere a partir del Decreto 1236-SSP-2020 (art 18 punto 2 inciso h y art. 19) **Art. 18°.-** La Dirección de Medio Ambiente matriculará a los profesionales que reúnan los requisitos que a continuación se detallan, como profesionales responsables técnicos de residuos peligrosos:... h. Aprobación del examen obligatorio establecido en artículo 19°.-. **Art. 19°.- Evaluación de habilitación y actualización.** Para ser y permanecer habilitados en el Registro de Responsables Técnicos Matriculados en el marco de la presente disposición,

los responsables técnicos, deben aprobar un examen anual oportunamente dispuesto por la Dirección de Medio Ambiente. El mismo, será de carácter Obligatorio y Excluyente. La Dirección de Medio Ambiente podrá determinar capacitaciones de actualización técnica y de normativa vigente a la que los Responsables Técnicos deberán asistir y cumplimentar. -

**2.- la Resolución 0002-SMA-2021 (art. 2 que fija el primer examen a tal fin el día 22 de junio desde las 8 hs hasta las 23 hs del 22 de junio 2021) dispone rendir un examen habilitante por parte de la autoridad local, negando validez a todo título expedido conforme el sistema educativo vigente nacional y provincial, tanto como imponiendo requerimientos ilegítimos opuestos a la Ley 365/2004.-**

La resolución en cuestión detalla un trámite interno, que supone dictámenes de Asesoría Letrada, los que se desconocen, pero que sin embargo de modo evidente denotan la contraposición con las disposiciones de cuño constitucional vigentes, de las que la Ley 365/2004 es consecuencia directa.-

Se sostiene: "Que en actuación 9 Asesoría Letrada analiza las presentes actuaciones y concluye que no existen objeciones legales para el dictado de la pertinente Resolución que apruebe el "Cronograma para el corriente año del Registro de Responsables Técnicos de Residuos Peligrosos"; cuando el registro que se crea es contrario a las disposiciones constitucionales que aquí se reseñan.-

Destacamos V.S. que el registro creado se pondrá en funcionamiento a partir del dictado de esta resolución, y por su parte el examen que se prevé en el art. 2 de la Resolución N° 0002-SMA-2021 nunca se rindió con anterioridad de modo que el planteo de AMPARO por INCONSTITUCIONALIDAD de la norma es tempestivo, y corresponde ser atendido.-



En segundo lugar, el **carácter de excepcional** del amparo se encuentra efectivamente acreditado, dado que no existe un medio judicial más apropiado y expeditivo, ni existe otro “proceso establecido por ley” más idóneo que el amparo para resguardar eficazmente los derechos de los profesionales nucleados por la Ley 365/2004 ante la flagrante violación de sus derechos reconocidos constitucionalmente que de manera directa se ven afectados.-

Recurrir a los procedimientos ordinarios generaría una demora incompatible con la celeridad que se requiere para disponer una medida efectiva que impida se cristalice la vulneración a los derechos en juego, y existiría un grave e irreparable daño si se mantuviera la actual situación de desconocimiento de la vigencia de la Ley 365/2004, tanto como el poder de policía que se establece en cabeza del CINYTEC (en tanto colegio profesional) derivado del poder de policía que la provincia se reserva como facultad no delegada a la Nación, con la consiguiente afectación de los derechos de trabajar y ejercicio de industria lícita constitucionalmente reconocidos a los profesionales de la ingeniería.-

Es preciso señalar que, para obtener la protección del derecho que asiste al CINYTEC, el art. 45 de la Constitución Provincial, en concordancia con el art. 43 de la Constitución Nacional no exigen para la procedencia del amparo, como vía “*expedita y rápida*”, la inexistencia de otro medio administrativo idóneo o en curso para defender sus derechos, sino que esa otra vía (en caso de existir) sea eficaz y oportuna para la preservación del derecho afectado.-

En este entendimiento la jurisprudencia estableció la admisibilidad del amparo incluso ante la existencia de otros recursos o remedios administrativos que (por motivos de tiempo u otros) no permitan obtener la protección perseguida (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, in re: “Schroder, Juan c/ Estado Nacional -Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano- s/ Amparo Ley 16.986”, sentencia del 8/9/94).-

Por su parte, la doctrina señala que no basta que exista otra vía procesal de cualquier índole para desestimar el pedido de amparo, debiendo considerarse “inexcusablemente si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico) rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, ya que con tal criterio todo amparo resultaría prácticamente desechable” (Sagües, Néstor, *Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1988, pág. 169.).

En el presente asunto, la tutela urgente que otorga el amparo es necesaria para restablecer la vigencia de los derechos constitucionales de CINYTEC y los profesionales que éste nuclea, los que fueron ilegítimamente dañados por la Autoridad Administrativa.-

En tercer lugar, con el actuar de los órganos administrativos locales de la Municipalidad de San Luis existe una **lesión, restricción y alteración actual, concreta y grave** a los derechos al derecho de propiedad, de trabajar, de ejercer toda industria lícita, de defensa en juicio, entre otros, todos con rango constitucional.-

Por el actuar de la Municipalidad de San Luis (quien determina mediante Dto. 1236-SSP-2020, la autorización para que la Secretaría de Medio Ambiente matricule a los profesionales –en desconocimiento de la Ley 356/2004- y concomitantemente habilita para la implementación de un examen como requisito para ejercer la profesión de ingeniero o técnico de la ingeniería en materia de Residuos Peligrosos, todo ello en violación a la normativa vigente en materia educativa y de poder de policía a cargo del CINYTEC) como de la Secretaría de Medio Ambiente que dispone por Resolución N° 002-SMA-2021 la inscripción en un registro de Responsables Técnicos de Residuos Peligrosos así como la fecha del primer examen evaluador para el día 22/06/2021.-

Cabe destacar que no nos hallamos solo frente a una mera ilegalidad, sino ante un palmario y grosero desconocimiento de los derechos y garantías

constitucionales de los profesionales que nuclea y defiende este CINYTEC. Esta circunstancia es la que define la situación de excepcionalidad que habilita en el caso la acción de amparo.-

Podrá observar V.S., a partir del análisis de la prueba documental acompañada consistente en los actos administrativos cuestionados

En cuanto al **plazo** de la interposición del amparo (art. 3, de la Ley Provincial N° IV-90-2004), se deja constancia que el mismo es interpuesto dentro de los diez días hábiles de conocido el acto ilegítimo objeto de la presente acción, encontrándose en la actualidad en curso los efectos nocivos de estas resoluciones administrativas de manera continuada, sin haber cesado, ni encontrarse concluido el proceso: el pago del pretense canon para la inscripción en el registro que se crea vence el día 30/05/2021, y el primer examen evaluador esta previsto para el día 22/06/2021, es decir se trata de un efecto continuado, actual y permanente.-

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referida a la inaplicabilidad del cómputo del plazo previsto por la ley Nacional de Amparo para el caso de la existencia de ilegalidad continuada (Fallos 329:4918), destacada en doctrina (Sagües, Néstor, *Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2007, pág. 276.), así como la primacía que debe otorgársele a la importancia y jerarquía constitucional de los derechos y garantías lesionados por sobre la cuestión temporal (Casco, Javier César, *Tres posturas sobre la no vigencia del plazo de caducidad en la ley de amparo nacional, LA LEY 2003-B, 1400*).-

Por su parte destacamos también que tratándose de un amparo fundado en una inconstitucionalidad normativa, tampoco existe plazo de caducidad para un planteo que cuestiona un acto administrativo inconstitucional que afecta garantías individuales.-

Finalmente, debemos remarcar que se debe tener en cuenta que la prueba acompañada u ofrecida no impide la procedencia de esta acción. Como se ha sostenido en jurisprudencia, el carácter manifiesto que deben tener la ilegalidad o la arbitrariedad para la procedencia de la acción de amparo no implica que deban aparecer de tal forma que no se requiera prueba alguna ni un mínimo análisis de los hechos, pues el mismo proceso del amparo garantiza los principios de bilateralidad, contradicción y producción de prueba. En efecto, es doctrina de nuestro más Alto Tribunal que la acción de amparo reglada en la Ley N° 16.986 y en el art. 43 de la Constitución Nacional resulta ser un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por la carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriéndose para su apertura circunstancias tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiestas que configuren, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta acción urgente y expedita (conf. Fallos 297:93; 298:328; 299:185, entre otros). Tales cuestiones serán acreditadas con la prueba aquí ofrecida, con los hechos ya descriptos y los argumentos que se desarrollarán a continuación.

Asimismo, se recalca que esta pretensión se funda en un acotado estadio probatorio, pues con los elementos arrojados y señalados en el presente escrito, V.S. se encontrará en posibilidad de resolver los planteos aquí expuestos (en primer lugar, la medida cautelar que con carácter urgente se solicita).

Por todo lo expuesto, no cabe duda respecto del cumplimiento de los distintos requisitos de admisibilidad en la presente acción de amparo.

-V-

#### **LEGITIMACION ACTIVA = ANTECEDENTE CSJN HALABI**

La legitimación activa de nuestro mandante deriva de textos legales expresos tanto como en antecedentes jurisprudenciales del más alto rango a nivel nacional. En primer lugar la CN en su art. 43, segundo párrafo en tanto

indica como legitimado activo a fin de reclamar por los derechos de incidencia colectiva en general, las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y forma de organización, en el caso del CINYTEC su creación se da por ley, y es la que determina a su vez sus facultades y forma de organización.-

Conforme la Ley 365/2004 está facultada a promover acciones en lo relativo a derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos, tal como surge del **ARTICULO 19.- Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva: b) Vigilar el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentaciones respectivas, ejerciendo todas las acciones administrativas y judiciales que correspondan, .... t) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de su creación.”.-**

El gobierno de la matrícula, la defensa y el poder disciplinario sobre los matriculados que actúen en su jurisdicción, no agotan las funciones de la actora, dentro de las facultades del CINYTEC abarcan un espectro más amplio, a tono con el carácter de persona jurídica de derecho público a la que se le han atribuido aquellos objetivos de interés general, entre los que se destaca, la defensa del ejercicio de la profesión, conforme a las leyes, ejerciendo las acciones pertinentes (art. 19 ya citado) dirigidas al resguardo de derechos e intereses profesionales legítimos.-

De este plexo legal, que debe ser interpretado orgánicamente en su conjunto, puede deducirse que el Colegio de Ingenieros y Técnicos de la Ingeniería tiene atribución legal específica para atender y proteger el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de los profesionales que nuclea y la profesión como tal. Esta competencia le ha sido otorgada como forma de asegurar y controlar la profesión en sí, globalmente, facilitando que ésta sea ejercida de la manera prescripta y en todas las ocasiones en que la ley lo considera necesario y exigible.-

Hay, pues, una legitimación que deriva de su propia finalidad y de su propio objeto, la cual habilita procesal y sustancialmente al Colegio para formular la presente acción. Esa legitimación, por otra parte, se halla sustentada por el carácter representativo que surge de lo dispuesto por el art. 19.-

Finalmente en el precedente “Halabi” (Fallos 332:111) la Corte Suprema reconoció que, en materia de legitimación procesal, corresponde como primer paso delimitar con precisión tres categorías de derechos: i] individuales; ii] de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos **y iii] de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos**. Sin dudas nos encontramos frente a esta última categoría.-

Evidentemente el tema replantea el papel del juez al situarlo al frente de un marco procesal que contribuye a racionalizar el debate y tiende a la resolución de asuntos colectivos, de interés general o implicación masiva, caracterizados por marcada complejidad. En efecto, quien persigue la protección de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales en el marco de una acción colectiva debe demostrar: i] la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos; ii] que la pretensión esté concentrada en los “efectos comunes” para toda la clase involucrada; iii] y que de no reconocerse legitimación procesal podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir (CSJN, causa CAF 8146/2014/CA1-CS1 “Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas c/ EN - M° Interior - DNV y otro s/ proceso de conocimiento”, del 15-10-2020).-

Extremos todos que se encuentran presentes en el sustrato fáctico aquí debatido: se trata de una disposición administrativa, que afecta a todos los profesionales de la ingeniería que están colegiados en el CINYTEC y pretendan ejercer su profesión en la ciudad de San Luis, importando el acto administrativo cuestionado una lesión fundamental a derechos constitucionales

de modo que negar el amparo presentado en estas condiciones comporta una flagrante denegación de acceso a la justicia.-

- VI -

**PROCEDENCIA SUSTANCIAL DEL AMPARO: DERECHOS**  
**CONSTITUCIONALES AFECTADOS**

Los hechos denunciados en esta presentación resultan viciados de una arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en los términos del art. 45 de la Constitución Provincial que de manera ilegítima impide el ejercicio de derechos constitucionales fundamentales en los términos del art. 1° de la Ley Provincial N° IV-90-2004.-

Como primer medida consideramos que es principio fuera de toda discusión que el poder de policía estatal corresponde a las Provincias en nuestra organización constitucional, máxime en materias que le son específicamente propias como es la de las profesiones según doctrina y jurisprudencia uniformes.-

La institucionalización de las profesiones se ha cumplido en la Argentina mediante el dictado de leyes especiales reguladoras de la actividad. En razón de nuestra organización federal, por definir poder no delegado por las Provincias al Gobierno central (art. 104 Const. Nac.) y en base a la jurisprudencia invariable de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esa legislación compete a las Provincias en sus respectivos territorios y al Gobierno Federal en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y en los territorios de jurisdicción federal (Corte Suprema. Fallos 144/309; 13/456: 19/286; 7/373; 1/174).-

Citando entonces palabras de la CSJN in re: "Colegio de Médicos de la 2a. Circunscripción (Rosario) c/Sialle Mario" En el caso de las profesiones, la descentralización ha sido impuesta por el desmesurado crecimiento del número de diplomados cuya actividad está sujeta al "control" directo del Estado. De las dos soluciones posibles para cumplir la función de

policía: la creación de nuevos y numerosos organismos administrativos o la atribución del gobierno de las profesiones a los miembros de cada uno de ellos, regularmente constituidos dentro de las normas establecidas por el propio Estado, ha sido preferida esta última. La experiencia demuestra que los organismos profesionales en los cuales se delega el gobierno de las profesiones, con el "control" de su ejercicio regular y un régimen adecuado de disciplina, son prenda de acierto y de seguridad. Sus propios miembros están en condiciones de ejercer mejor la vigilancia permanente e inmediata, con un incuestionable sentido de responsabilidad, porque están directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión y se les reconoce autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de aquélla (Fallos, t. 208, p. 129)."-

Se advierte con claridad que en la creación de instituciones como los colegios profesionales late una voluntad inequívoca de desprendimiento de atribuciones oficiales, de descentralización administrativa y en suma, de desestatización, ya que mediante las leyes fundacionales respectivas el Estado transfiere o delega en tales entidades el ejercicio de potestades de carácter público, bajo un marco que no desatiende la importancia que le asigna al punto; sino que por el contrario lo resalta.-

En ese sentido la autoridad administrativa local carece de atribuciones para contraponerse a las disposiciones legislativas provinciales (que por su parte resultan ser de su competencia no delegada), ***de modo que crear registros de profesionales que disputen el poder de policía del gobierno de la matrícula a los colegios profesionales, a la vez que se controvierten la habilitación que deriva de un título otorgado por los establecimientos educacionales habilitados a tal fin, imponiendo un examen de conocimientos previo a inscribir en un registro ilegítimo.-***

El modelo entonces que se diseña es de no estatización, resultado brillantemente expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el célebre caso "Colegio de Médicos de la 2a. Circunscripción (Rosario) c/Sialle Mario" (Rev. "La Ley", t. 87, COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA



DE CÓRDOBA REVISTA NOTARIAL 1992-1 Nro. 63 [25] p. 701), se analiza el sistema que aquí se expone las facultades no delegadas de las provincias a Nación retienen para sí el poder de policía sobre el ejercicio profesional, que se estructura sobre la base de colegios profesionales por considerar que este sistema de no estatización es el más eficiente a los fines del ejercicio profesional.-

Las resoluciones administrativas aquí controvertidas comportan resoluciones inconstitucionales desde que desconocen la existencia de este poder de policía implementado desde el sistema de no estatización, e implican per se un desconocimiento a las facultades legislativas reservadas en exclusivo por las provincias para su exclusivo arbitrio.-

Se deriva en consecuencia de este marco de situación la vulneración del art. 14 CN, en tanto consagra el Derecho a Trabajar y ejercer toda industria lícita. El debate sobre la necesidad de colegiación obligatoria de la mano de la exclusiva decisión provincial sobre el tema se dio de manera consistente en la CSJN, y resulta como antecedente suficiente que funda la atribución provincial para determinar la colegiación obligatoria de los profesionales.-

En la obra CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA comentada y concordada de MARIA ANGELICA GELLI, Ed. La Ley pag. 83 Bs. As. 2007 la constitucionalista se refiere al punto y comenta: **“Ahora bien. Admitida la atribución reglamentaria sobre el ejercicio de las profesiones, caben al menos dos interrogantes más. Uno de ellos acerca de si basta con matricularse en los respectivos Colegios para ejercer las diferencias profesiones o puede imponerse también un examen de competencia o idoneidad, lo cual está directamente vinculado con la aptitud de las Universidades para expedir títulos habilitantes....”**, para responder esta cuestión remite a las disposiciones del art. 75 inc. 18 y 19, de allí entonces surge que es competencia del estado nacional lo tocante a la educación media y superior, por delegación expresa de las provincias (art. 5 CN), así lo comenta la autora citada en el punto, pag. 692: **“Por aplicación de la Declaración**

**Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XII) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13.2) – ambas con jerarquía constitucional desde 1994- pesa sobre los estados locales la obligación de proveer educación primaria y gratuita y, sobre el estado Federal, el deber de generalizar la enseñanza secundaria técnica y profesional e implantar progresivamente la gratuidad (1891)”.-**

Nuestra CSJN trata el tema de una manera extensa y clara, tanto que sirve de guía en el presente para demostrar la inconstitucionalidad de las disposiciones cuestionadas, tanto como la afrenta constitucional a los derechos constitucionales de los colegiados al CINYTEC por parte de la autoridad local, sin hesitación así lo sostiene en el fallo citado supra COLEGIO DE MEDICOS...” **El mismo resultado difícilmente se logra con la intervención de funcionarios de la Administración que lleva a aumentar la burocracia.”.-**

Como segundo punto debemos a su vez poner el acento en que significa para un profesional tener un título habilitante, con validez nacional; extremo que comienza a perfilarse desde la Ley de Educación, artículo 115° inciso “g” de la Ley de Educación Nacional N° 26.206, art. 42 de la Ley de Educación Superior que establece:” **ARTICULO 42.** — Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida **y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias.** Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades.”.-

En consecuencia, tal como indican en el estudio de la Ley de Educación Superior: “La LES no se apartó finalmente de la tradición napoleónica profesional de la universidad argentina de reunir formación académica y

habilitación para el ejercicio profesional,...”, **La Ley 24.521 de Educación Superior. Su impacto modernizante y la necesaria nueva agenda de política pública universitaria**, **Graciela Giménez y Juan Carlos Del Bello**, [www.teseopress.com](http://www.teseopress.com), de manera tal que el título universitario es habilitante para el ejercicio profesional, sin posibilidad de exigirse al profesional examen de validación o similar de su título profesional.-

#### **a.- Derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita**

La conducta de la demandada lesiona, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, el derecho constitucional a trabajar y a ejercer toda industria lícita de los profesionales nucleados en el CINYTEC. Derecho que se encuentra protegido por la Constitución Provincial en su art. 58 y especialmente tutelado por la acción de amparo.-

La Secretaria de Medio ambiente, y la Municipalidad de San Luis imponen a los profesionales de la ingeniería (para ejercer una profesión respecto de la cual tienen títulos habilitantes) requerimientos que comportan negar vigencia a la Ley 365/2004 tanto como a la existencia de facultades reservadas por las provincias para sí, y a su vez implican desconocer la habilitación suficiente de un título habilitante, los actos administrativos atacados adoptan de manera directa medidas que limitan y hasta prohíben el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita.-

Recordemos en ese sentido que conforme la expresión de la CSJN in re B. 69. XXXIII. Baca Castex, Raúl Alejo c/ C.P.A.C. F. s/ proceso de conocimiento. (reiterando apreciación de la CSJN en Capodi: “... 6°) Que este Tribunal, en oportunidad de expedirse con relación a la obligación de matriculación en el Colegio Público de Abogados, afirmó la razonabilidad de la reglamentación del ejercicio de la abogacía por parte del legislador en nombre del constitucional poder de policía del Estado”, **con el consabido límite de que la reglamentación no enerve el valor del título.**-

En última instancia, y si esta situación se sostiene a lo largo del tiempo, se producirá un perjuicio económico inmenso para los profesionales comprendidos en la Ley 365/2004 causado por no poder ejercer su profesión en el ámbito de la ciudad de San Luis conforme los requerimientos ilegítimos impuestos por la administración local (los que sin dudas importan enervar el valor del título), con graves perjuicios por imposibilidad de cumplir con las obligaciones asumidas impactando esto en el derecho a trabajar de los mismos.-

**-VI-**

### **MEDIDA CAUTELAR**

Tal como se expuso a lo largo del presente y en base a los argumentos que seguidamente se desarrollarán, solicito a V.S. que, mientras dure el trámite de este proceso, con carácter de medida cautelar se disponga la SUSPENSION del EXAMEN DE IDONEIDAD previsto por la Secretaria de Medio Ambiente de la Municipalidad de San Luis para el día 22/06/2021, a fin de evitar que se vulnere el derecho de propiedad de CSL y que se causen perjuicios innecesarios.

#### **I. Cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada.**

##### **a) Verosimilitud del derecho**

Conforme lo sostenido reiteradamente por diversa jurisprudencia, la verosimilitud del derecho debe entenderse como la probabilidad de que el derecho exista y no como una incontestable realidad que solo se logrará al agotarse el trámite.

En el caso que nos convoca, es incuestionable la verosimilitud del derecho invocado en cuanto las Resoluciones impugnadas, del modo en que se implementan, configuran una flagrante transgresión al régimen normativo vigente de orden superior.-

Asimismo, debe tenerse en cuenta especialmente las circunstancias que sustentan este pedido: la Municipalidad de la ciudad de San Luis, tanto como la Secretaria de Medio Ambiente proceden en contra de pronunciamientos reiterados de nuestra CSJN, tanto como agravian la letra misma de la CN.-

En efecto, cabe destacar que por el simple hecho de que los requisitos de doble matriculación, y el examen de idoneidad que se imponen por estas resoluciones se lleven a cabo en contra de la clara letra de la Ley 365/2004, se impone el reconocimiento de la verosimilitud del derecho de mi mandante. Máxime cuando lo que aquí se pide de manera cautelar es que se SUSPENDA la registración y el examen de idoneidad exigidos, permitiendo continuar con el ejercicio profesional a los interesados, resguardando el Derecho a Trabajar que les asiste a nuestros matriculados.-

Así lo dispuso también el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia al sostener que “cuando la pretensión se intenta frente a la Administración Pública, es necesario que se acredite, “prima facie” la manifiesta arbitrariedad del precepto atacado, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible, porque sus actos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria.-

Debe recordarse que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si bien, por vía de principio, las medidas cautelares no proceden contra actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles (Fallos 250:154; 251:336; 306:2060; 307:1702; 314:695), como es el caso de marras. Asimismo, en Fallos 306:2060, el Alto Tribunal sostuvo que "(...) como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad".

Finalmente, también se ha expedido la jurisprudencia, señalando que "(...) el Tribunal no tiene la obligación de efectuar un examen jurídico riguroso, cual el necesario para resolver el pleito, siendo sólo menester examinar si el derecho invocado por el peticionario tiene o no apariencia de verdadero y sin que por ello implique prejuzgamiento", (Cám. Nac. de Apel. Cont. Adm. Fed., Sala 11, 23.2.92, IRURZUN SA. c/Gobierno Nacional y otro", publicado en La Ley, 1982 C, pág. 401; Cám. Nac. Apel. Cont. Adm. Fed., Sala 11, "BARBARAN; Luis Alberto c/Estado Nacional Ministerio de Educación y Justicia s/amparo del 18.6.85; Cám. Nac. Apel. Cont. Adm. Fed., Sala 11, "CARFINA Cía. Financiera S.A. s/Resol. 441 y 298 B.C.R.A.", del 22.8.85), expresándose que "para decretarlas no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido en el principal, extremo que sólo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia ni es menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que a través de un estudio prudente apropiado al estado del trámite sea dado percibir un 'Fumus boni iuris' en el peticionario" (Cám. Nac. de Apel. Civ. y Com. Fed., Sala 11, "Sindicato de Luz y Fuerza de la Capital Federal c/Hoteles de Turismo S.A.", del 15.7.83, publicado en Jurisprudencia Argentina 1984 111, pág. 418 y ss., esp. 419), y que basta con la posibilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o que tenga apariencia de verdadero (Cám. Fed. Apel. de Rosario, Sala B, "CIPOMA SA. c/Gobierno Nacional del 4.4.88, publicado en Jurisprudencia Argentina, 1988 11, pág. 316).

La medida cautelar solicitada debe prosperar, desde que si sólo resulta necesario un "fumus" respecto del derecho a los efectos del otorgamiento de la cautela, con más razón debe ser concedida ésta cuando se ha visto en los capítulos precedentes el derecho resulta patente en razón de la ilegitimidad alegada.-

Los actos administrativos cuestionados se yerguen opuestos palmariamente a la Ley 365/2004 que es consecuencia directa de las facultades reservadas a la provincia, conforme manda constitucional.-

## **b) Peligro en la demora**

El peligro en la demora requiere que sobrevenga un perjuicio o daño inminente que transformará en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión. Este requisito constituye, en sí, la justificación misma de las medidas cautelares, pues "(...) se trata de evitar que el pronunciamiento judicial, reconociendo el derecho del peticionante, llegue demasiado tarde y no pueda cumplirse el mandato" (Conf. Fenochietto, Carlos Eduardo y Arazi, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, 1987, Tomo 1, pág. 665.).

En el presente caso se encuentra suficientemente acreditado en virtud de que con estos actos administrativos se pretende dirimir quien se inscribe en un registro profesional y quien no, cuando los profesionales vinculados a este Colegio -a raíz de la matriculación en el mismo- están habilitados para desarrollar su profesión (y por ende actividad lucrativa ejerciendo industria lícita en nuestra provincia, y sin ir mas lejos ejerciendo su claro Derecho a Trabajar), se imposibilitará a los profesionales el desarrollar su trabajo, y la labores de aquel que día a día asume como giro ordinario de su negocio.-

Tales circunstancias han sido debidamente consideradas en la jurisprudencia para el otorgamiento de medidas cautelares, "... 4º) *que en cuanto al requisito del peligro en la demora como fundamento jurídico y de hecho de una medida cautelar, corresponde tener al mismo como suficientemente acreditado en la especie, pues no solo podrían frustrarse las operaciones comerciales comprometidas por la actora, sino además se incrementan los costos de la operación, lo que de por sí constituye un perjuicio económico para la empresa actora*" (Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 1, UNALUV SRL: C/ EN-M° INDUSTRIAI-SIC-AFIP-DGA-RESOL 3255/12 3252/12 1/12 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO).

Es así que el peligro en la demora se encuentra debidamente acreditado, maxime cimentado en la proximidad de plazo previsto para

caducidad de la matricula, cuanto de la fecha de examen de idoneidad (examen improcedente atento el carácter de habilitante del título expedido) resultando procedente la medida cautelar requerida.

**c) Verosimilitud de la ilegitimidad. El carácter arbitrario de la Resolución aquí atacada.**

Este requisito de admisibilidad se encuentra acreditado en autos toda vez que a raíz de los actos administrativos cuestionados la Secretaria de Medio Ambiente, y la Municipalidad de la ciudad de San Luis, diseñan un registro que resulta opuesto a la legislación vigente, y se erigen en institución evaluadora de idoneidad, sin poseer facultades educativas ni examinadoras.-

**d) Caución**

Toda vez que la suspensión solicitada no acarrea consecuencias de carácter arancelario y/o tributario, solicito se conceda la medida cautelar petitionada bajo caución juratoria.

**-VII-**

**PRUEBA**

En apoyo al derecho que le asiste a Cinytec vengo a ofrecer los siguientes medios de prueba:

**A) DOCUMENTAL:** 1.- Copia del Poder Judicial vigente. 2.- Copia de la resolución N° 0002-SMA-2021 3.- Copia del Decreto 1236-SSP-2020

**-VIII-**

**RESERVA DE CASO FEDERAL**



Teniendo en cuenta que esta acción de amparo se promueve al encontrarse en juego normas de carácter federal, derechos y garantías constitucionales, y habida cuenta que una eventual decisión contraria a lo peticionado por medio de esta acción importaría un desconocimiento de las normas antes enunciadas, se deja expresa reserva del caso federal para recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del art. 48 de la Ley 48.

**-IX-**

**PETITORIO**

En mérito de todo lo expuesto a V.S. solicito:

- a) Por presentados, por parte en representación de Colegio de Ingenieros y Tecnicos de la INGENIERIA de la Provincia de San Luis y por constituido el domicilio procesal aquí denunciado.
- b) Por acompañada la prueba documental y por ofrecida la restante.
- c) Se haga lugar a la medida cautelar solicitada suspendiendo la matriculación en el registro creado por la Municipalidad de la ciudad de San Luis y el examen previsto por la Secretaria de Medio Ambiente dependiente del mismo municipio, conforme las disposiciones de las resoluciones indicadas.-
- d) Se tenga presenta la reserva de caso federal y las autorizaciones conferidas.
- e) Oportunamente, se haga lugar al amparo con expresa imposición de costas a la demandada.

Proveer de conformidad,  
**SERÁ JUSTICIA**